

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta de 128 de Diciembre.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á segundas elecciones de Diputado á Cortes en el distrito de Trugillo, provincia de Cáceres, entre D. José Díaz Quijano y D. Manuel Perez Aloe.

Vengo en mandar que se verifiquen aquellas con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del 22 de Diciembre.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Alejandro Marquina del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo; declarándose cesante con el haber que por la clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. José de Urbistondo, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de la capital (hoy Audiencia) para procesar á los serenos Domingo Garcia Puente, José Gonzalez, José Vazquez y Vicente Royo por atribuirles que causaron lesiones á un vecino llamado Juan Garrido Ardura del cual resulta:

Que el referido Juan Garrido Ardura se hallaba en la madrugada del 27 de Setiembre de 1861 en las

afueras de la puerta de Segovia injuriando á una muger y á unos arrieros; y habiendo acudido el sereno Domingo Garcia Puente, le convino, previniéndole se marchase á su casa, lo cual no solo resistió obedecer, sino que además le arrancó violentamente el chuzo, con el que golpeó á dicho sereno, causándole algunas lesiones, hasta que el peon caminero José Nieto, que llegó en aquel momento, pudo quitárselo por detrás, restituyéndole al Garcia Puente;

Que habiendo acudido tambien el sereno del Comercio Joaquin Gonzalez, fué detenido el Ardura y conducido á la prevencion civil del distrito, incorporándose en el camino otros dos serenos llamados José Vazquez y Vicente Santos Rojo;

Que segun aseguran los serenos, al ser conducido Ardura á dicha prevencion no cesó de insultar á los mismos, haciendo además esfuerzos para evadirse, por lo cual el Garcia Puente, al llegar á la plazuela de la Paja, le pegó un solo palo en la espalda, de cuyas resultas cayo en un monton de piedras y cal, y al levantarse observaron que tenia sangre en la cabeza.

Que Garcia Puente niega en su declaracion fuese el quien pegó dicho palo, indicando que las contusiones que recibió Ardura pudieron ser causadas cuando se resistió á sus compañeros:

Que conducido Garrido Ardura á la casa de socorro se le hallaron tres lesiones, dos de ellas en un brazo, que aseguró le habia causado Garcia Puente antes de que le prestara auxilio Joaquin Gonzalez, y otra en la cabeza hecha con objeto contundente; habiendo tardado en la

curacion de esta última mas de cuatro días y ménos de 30 sin que produjese deformidad ni impedimento para el trabajo.

Que habiéndose reconocido por orden del Juzgado al sereno Garcia Puente, se le encontraron vestigios de varias lesiones que aseguró le fueron causadas por Juan Garrido Ardura cuando le quitó el chuzo, habiendo entrado á curárselas en casa de Antonio de la Cuesta, quien por su parte confirma este extremo:

Que instruida causa criminal sobre estos hechos, el Juez de primera instancia de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra los cuatro serenos, por reputar á Garcia Puente incurso en el delito de que habla el art. 345 del Código penal, y á sus compañeros cómplices del mismo delito.

Que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el ánimo de Garcia Puente no habia sido ocasionar á Ardura daño alguno, sino solo reducirle á la obediencia, puesto que antes habia sostenido Ardura una lucha con el referido Garcia Puente, y al ser conducido á la prevencion habia continuado dirigiéndole insultos y tratado de evadirse.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga al que causare á otro lesiones leves, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más dias ó necesidad de la asistencia facultativa por igual tiempo.

Visto el párrafo undécimo del





# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta de 128 de Diciembre.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á segundas elecciones de Diputado á Cortes en el distrito de Trugillo, provincia de Cáceres, entre D. José Díaz Quijano y D. Manuel Perez Aloe.

Vengo en mandar que se verifiquen aquellas con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del 22 de Diciembre.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Alejandro Marquina del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo; declarándose cesante con el haber que por la clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. José de Urbistondo, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de la capital (hoy Audiencia) para procesar á los serenos Domingo Garcia Puente, José Gonzalez, José Vazquez y Vicente Royo por atribuirles que causaron lesiones á un vecino llamado Juan Garrido Ardura del cual resulta:

Que el referido Juan Garrido Ardura se hallaba en la madrugada del 27 de Setiembre de 1861 en las

afueras de la puerta de Segovia, injuriando á una muger y á unos arrieros; y habiendo acudido el sereno Domingo Garcia Puente, le convino, previniéndole se marchase á su casa, lo cual no solo resistió obedecer, sino que además le arrancó violentamente el chuzo, con el que golpeó á dicho sereno, causándole algunas lesiones, hasta que el peon caminero José Nieto, que llegó en aquel momento, pudo quitárselo por detrás, restituyéndole al Garcia Puente;

Que habiendo acudido tambien el sereno del Comercio Joaquin Gonzalez, fué detenido el Ardura y conducido á la prevencion civil del distrito, incorporándose en el camino otros dos serenos llamados José Vazquez y Vicente Santos Rojo;

Que segun aseguran los serenos, al ser conducido Ardura á dicha prevencion no cesó de insultar á los mismos, haciendo además esfuerzos para evadirse, por lo cual el Garcia Puente, al llegar á la plazuela de la Paja, le pegó un solo palo en la espalda, de cuyas resultas cayo en un monton de piedras y cal, y al levantarse observaron que tenia sangre en la cabeza.

Que Garcia Puente niega en su declaracion fuese él quien pegó dicho palo, indicando que las contusiones que recibió Ardura pudieron ser causadas cuando se resistió á sus compañeros:

Que conducido Garrido Ardura á la casa de socorro se le hallaron tres lesiones, dos de ellas en un brazo, que aseguró le habia causado Garcia Puente antes de que le prestará auxilio Joaquin Gonzalez, y otra en la cabeza hecha con objeto contundente; habiendo tardado en la

curacion de esta última mas de cuatro días y ménos de 30 sin que produjese deformidad ni impedimento para el trabajo.

Que habiéndose reconocido por orden del Juzgado al sereno Garcia Puente, se le encontraron vestigios de varias lesiones que aseguró le fueron causadas por Juan Garrido Ardura cuando le quitó el chuzo, habiendo entrado á curárselas en casa de Antonio de la Cuesta, quien por su parte confirma este extremo:

Que instruida causa criminal sobre estos hechos, el Juez de primera instancia de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra los cuatro serenos, por reputar á Garcia Puente incurso en el delito de que habla el art. 345 del Código penal, y á sus compañeros cómplices del mismo delito.

Que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el ánimo de Garcia Puente no habia sido ocasionar á Ardura daño alguno, sino solo reducirle á la obediencia, puesto que ántes habia sostenido Ardura una lucha con el referido Garcia Puente, y al ser conducido á la prevencion habia continuado dirigiéndole insultos y tratado de evadirse.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga al que causare á otro lesiones leves, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más dias ó necesidad de la asistencia facultativa por igual tiempo:

Visto el párrafo undécimo del



art. 8.º del mismo Código, según el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que si bien hay motivo para suponer que el sereno García Puente fué el causante de las lesiones inferidas á Ardura, debe admitirse lo que en las actuaciones se expresa de que algunas de ellas debieron ser consecuencia de la lucha que sostuvieron en el puente y en la que Ardura desarmó al sereno, y la otra debió ser efecto de los medios que el mismo sereno se vió en la necesidad de emplear para impedir su evasión:

Considerando que por estas razones no cabe atribuir que García Puente se excediera de la manera con que se veía forzado á proceder en el caso de que se trata.

Considerando que por no calificarse de abusiva la conducta de García Puente, tampoco cabe atribuir complicidad criminal á los demás serenos:

Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 402.

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados en el cuerpo de vigilancia de esta provincia, procurarán la captura de Francisco Barraca y Lasala, hijo de Antonio y Cirila, natural de Tierz, bracero del campo, de 30 años de edad, casado, residente en esta ciudad. En el caso de que fuere habido, lo remitirán con toda seguridad á disposición del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de S. Pablo de esta capital que lo reclama, dándole conocimiento para los efectos que procedan. Zaragoza 30 de Diciembre de 1863.—Juan Alonso Colmenares.

Circular número 406.

La Direccion de la caja general de Depósitos, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo al Gobernador civil de Orense lo que sigue.

«Esta Direccion general ha recibido la comunicacion de V. S., fecha 16 de Noviembre próximo pasado, en la que expresa que se verifican frecuente-

mente subastas de servicios públicos en domingos y dias festivos; que tratándose de arrendamientos del ramo de propiedades y derechos del Estado, es preceptivo, según la legislación del mismo que hayan de verificarse en tales dias; que sucede á veces que los que han de mostrarse licitadores, por incurria ó porque no se deciden hasta el momento crítico, acuden á hacerlos depósitos en el mismo dia; que por este motivo las oficinas respectivas repugnan admitirlos, lo que ocasiona dudas en repetidas ocasiones; y que en su consecuencia cree conveniente consultar si cuando media el interés del Estado y se celebran subastas de servicios públicos en dias feriados, pueden habilitarse estos para la admision de depósitos, y si pueden habilitarse igualmente los domingos que correspondan á las fechas de las semanas económicas, ó sean 8, 15, 23 y último de cada mes, y en que por esto mismo se haya verificado el arqueo semanal en el dia anterior. La Direccion en su vista, y considerando que no es conveniente alferar, sino en casos muy excepcionales, y el de que se trata no puede apreciarse como tal, las reglas generales establecidas en materias de arqueos por las Instrucciones de 15 de Noviembre de 1860 y 4 de Diciembre de 1861, y Real orden de 18 de Julio de 1861, ha acordado manifestar á V. S. que los depósitos provisionales para optar á las subastas, deben hacerse los sábados cuando aquellos se verifiquen en domingo, en cuyo dia solo para trabajos extraordinarios y urgentes deben abrirse las oficinas. A este fin, y para quitar todo pretexto á reclamaciones en el sentido que ha motivado la consulta de V. S., conviene que se publique en el periódico oficial de la provincia esta decision, con objeto de que llegando á conocimiento del público, no pueda alegarse ignorancia por cuantos deseen interesarse en las subastas.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, y con objeto de que se sirva adoptar en la provincia de su mandado igual determinacion, haciéndolo saber á las oficinas correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para conocimiento del público. Zaragoza 31 de Diciembre de 1863.—Juan Alonso.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

### CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo, los individuos de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y que residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe á pasar la revista de presente en la forma establecida desde el dia primero al 10 de Enero próximo por el orden que sigue:

- Clase de Retirados los dias 1, 2 y 3. Cesantes y jubllados el 4. Esclaustrados el 5 y 6. Montes pios Civil y Militar el 7 8 y 9.

Pensionistas Remuneratorias ó de gracia el 10.

Los interesados que se hallen vecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos, debiendo verificarlo ante los Administradores de Rentas Estancadas de los partidos todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago y residan en la cabeza del partido, cuyas autoridades y funcionarios remitirán directamente á esta Contaduría los documentos correspondientes.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1863. —El Contador de Hacienda pública, Ventura de la Peña.

El Comisario de Guerra, Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este Distrito, se celebrará una pública licitacion á las doce del dia 8 de Enero próximo en la Contraloria de dicho establecimiento para contratar, con reparacion, las obras de albañilería y carpintería que han de verificarse en el mismo, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto, debiendo presentarse las proposiciones cerradas según el modelo á continuacion, y acompañadas de la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal por la cantidad de 700 rs. para las primeras y 400 para las segundas, todo en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio del mismo. De nueve á doce por la mañana y de tres á cinco y media por la tarde se permitirá la entrada á los que deseen enterarse del pormenor de las obras.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1863. —Julian de Echenique.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... habitante en la calle de... núm... enterado del pliego de condiciones para la subasta de obras de albañilería (ó carpintería) se comprometo á efectuarlas con sujecion á aquel por la cantidad de... Zaragoza fecha y firma.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios da esta plaza.

Hace saber: Que por resolución del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 14 del actual y disposicion del Sr. Intendente militar del Distrito, se celebrará una pública licitacion á las doce del dia 9 de Enero próximo en el despacho de esta Inspeccion calle del Coso núm. 9 cuarto entresuelo para contratar la adquisicion de 310 pies de madera para tinajas, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto. Zaragoza 30 de Diciembre de 1863.—Jose L.

La Secretaria del Ayuntamiento de Lobera dotada con 2000 rs. anuales se halla vacante.

Los aspirantes que á la cualidad de Mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término de 30 dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

D. Atanasio Tuñon Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto, se llama cita y emplaza á Jorge García de oficio tegedor, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado sito en la calle de Contamina núm. 37 á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre hurto, en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1863.—Atanasio Tuñon. —Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

### Parte no oficial.

Se vende una fábrica de harinas de cinco muelas, situada en Figue-ruelas, á 4 leguas de esta ciudad, recientemente construida y montada con los adelantos conocidos hasta el dia.

De su precio y condiciones informará Esteban Solsona, calle de Cerdan (antes Albarderia) número 43.

Sociedad especial minera La Esperanza.

Con arreglo al artículo 40 del reglamento de la misma, la Junta Directiva ha acordado requerir por segunda vez á los socios herederos de D. Pascual Marraco, herederos de D. Joaquin Melendo, D. Pedro Portabella, y herederos de D. Mariano Almech, y por primera vez á la sindicatura de la quiebra de los Señores Vallarin y Nadal, para que en el téamino de ocho dias, se sirvan satisfacer los dividendos pasivos que adeudan á la sociedad; pues en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al citado artículo. Zaragoza 28 de Diciembre de 1863.—P. A. de la J. D., El presidente. Esteban Lacasa.